



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctora

MARÍA ELENA CAICEDO YELA

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali

Email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 76001-33-33-010-2019-00213-00
Accionante: Francia Lorena Palta Muñoz y Otros
Accionado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Asunto: Alegatos de conclusión

LEONARDO LIZARAZO PARRA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.683, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, procedo a presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en los siguientes términos:

La situación fáctica relevante para desatar el libelo, se concreta en que el 6 de agosto de 2017, el menor M.S.P.M., de quien sólo citare sus iniciales en atención a lo normado en la Ley 1098 de 2006, sufre una herida en su mano izquierda, razón por la cual fue trasladado al Hospital Carlos Holmes Trujillo García, para la atención médica, como así ocurrió. En el curso de proceso pos operatorio, el menor presentó complicación en la herida, siendo remitido al Hospital Universitario del Valle, bajo lo cual aducen una falla del servicio médico.

Dentro del proceso no se probó que el personal médico que atendió el caso no obrase de acuerdo a los parámetros señalados por las entidades de salud a nivel nacional e internacional y, en especial, a la sintomatología presentada por el paciente, sin dejar de lado, que la medicina es una carrera de medio más no de resultado, con lo cual no debe perderse de vista varios factores, que juegan un papel determinante en la evolución del paciente, que abarcan desde la gravedad de la patología que se enfrenta, hasta la rigurosidad en los cuidados paliativos a implementar.

No se demostró, que el diagnóstico fuera errado al momento de la atención, pues la evaluación y calificación de la atención debe ceñirse con base a la sintomatología que reflejaba el paciente al momento de recibir el servicio de salud y no, como pretende la parte actora, al final de varios estudios y servicios implementados y en razón a la evolución de la patología que desarrollaba el paciente. Es importante señalar señora Juez, que la medicina no es una ciencia exacta, que muchas de las patologías desarrollan sintomatologías similares que tornan en un imposible diagnosticar a exactitud la enfermedad a la que se enfrenta, requiriendo en ocasiones de exámenes muy especializados para descartar o confirmar un diagnóstico, sin dejar de lado, la existencia de enfermedades huérfanas.

Ahora, al no responder al tratamiento inicialmente implementado, se ordenó su remisión y hospitalización con el fin de darle el manejo que el asunto requería, razón que llevó a que el médico de turno, ordenara tal remisión como se evidencia en las anotaciones en

1



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

la bitácora médica, fue remitido al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. la cual también es una entidad pública (Empresa Social del Estado) descentralizada del orden Departamental adscrita a la Secretaría de Salud del Valle del Cauca; así las cosas, si observamos los formatos de EVOLUCIÓN, ÓRDENES MÉDICAS y NOTAS DE EMFERMERÍA, vemos que al niño paciente se le prestó atención en forma continua desde el punto de vista clínico, farmacológico y médico, y debe resaltarse, lo que nos permite deducir que el personal médico del hospital demandado, actuó con la diligencia y cuidado que la situación requería.

Se allegó al plenario un dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyas conclusiones profesionales riñen las afirmaciones de la parte demandante, desvirtuando el daño psíquico derivado de la atención médica brindada por el Hospital Universitario del Valle.

Finalmente, debe resaltarse la falta de legitimación en la causa en extremo pasivo por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, en razón el Hospital Carlos Holmes Trujillo, está adscrito o hace parte de una Empresa Social del Estado - Red de Salud del Sur oriente -, creada mediante Acuerdo Municipal No 106 de 2003, al igual que el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, cuyas Empresas están dotadas con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, sometidas al régimen jurídico previsto en la Ley, tal como lo establece el citado acto administrativo.

De la señora Juez, atentamente,

LEONARDO LIZARAZO PARRA
C.C. No. 6.105.683 de Cali
T.P. No. 150.967 del CSJ
E-mail: leonardolizarazoparra@gmail.com

